

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2871-2PO2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el artículo 11 Bis y reforma el 15 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
2. Tema de la Iniciativa.	Transportes.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Daniel Torres Cantú y Waldo Fernández González.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI y PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	23 de marzo de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	07 de marzo de 2017.
7. Turno a Comisión.	Transportes.

II.- SINOPSIS

Establecer que la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario podrá otorgar derechos de exclusividad para que el concesionario preste el servicio público de transporte ferroviario de carga, con excepción de los derechos de paso y los derechos de arrastre estipulados en el título de concesión. Solicitar permiso para construir, operar y explotar vías férreas exclusivamente para el transporte de Petrolíferos dentro del derecho de vía.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>Artículo 15. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>cuenten con permisos expedidos en términos de la Ley de Hidrocarburos para su importación, almacenamiento y transporte.</p> <p>Artículo 15. Se requiere permiso para:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. La construcción de espuelas e instalaciones de almacenamiento de Petrolíferos, siempre y cuando cuenten con los permisos para transporte y almacenamiento expedidos en términos de la Ley de Hidrocarburos; y</p> <p>VII. Construir, operar y explotar vías férreas exclusivamente para el transporte de Petrolíferos dentro del derecho de vía de las vías ya existentes.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes tendrá un plazo de 180 días naturales para modificar y crear los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.</p>

JJRP